

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte ejecutante, presentó la solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional realizado entre su poderdante y la sociedad demandada (PDF consecutivos 18 y 19). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Construcciones, Montajes y Partes Eléctricas S.A.S Consmoelec S.A.S
Demandado:	Montajes J.E S.A.S
Radicado:	0500131030021-2022-00015-00
Asunto:	Termina proceso por transacción y levanta medida cautelar

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el apoderado ejecutante solicitó la terminación del proceso, debido a que de manera extraprocesal las partes llegaron a un acuerdo para transigir la *Litis*, tal y como quedó consignado en el contrato de transacción que se aportó con la solicitud de terminación, por lo que se procederá a resolver sobre la petición de terminación, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

1. Generalidades de la transacción

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los cuales se le define como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que, si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes. Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

1.2 Efectos procesales de la Transacción

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del CGP reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, facultando a las partes, para que, en cualquier estado de éste, celebren transacción sobre el objeto de la *litis* o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado conforme se dispone para la demanda, dirigida al juez de conocimiento, anexando el documento que la contenga o precisando sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, señalando que:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”

¹ Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

Debe precisarse que, en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

2. EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante, quien cuenta con plenas facultades para transigir, la cual se encuentra consignada en el poder otorgado y que obra en el expediente, para que se declare terminado el proceso que aquí cursa, en forma anticipada, en cumplimiento al contrato de transacción allegado al plenario, el cual se encuentra suscrito y autenticado por los representantes legales de las sociedades tanto demandante como demandada, ante La Notaría Tercera del Círculo de Medellín y la Ochenta y Uno del Círculo de Bogotá (PDF 19 Terminación Transacción), decidieron zanjar el problema jurídico puesto en conocimiento de esta agencia judicial.

Al efecto, basta advertir que, si nos remitimos a los hechos y súplicas contenidas en la demanda, claramente se deduce que nos hallamos en presencia de derechos que son susceptibles de transacción, puesto que se trata de un proceso ejecutivo, en el que se presenta la ejecución de las facturas de venta N° CME 1294, CME 1295, CME 1266 y CME 1267.

De tal modo que no hay duda de que la transacción vincula a las partes, como quiera que estas, son personas que gozan de capacidad legal en cuanto son mayores de edad y que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo, aceptando el acuerdo dentro del cual se incluyó solicitar la terminación del proceso.

Asimismo, se cumple la finalidad de la transacción, consistente en terminar extrajudicialmente un litigio, teniendo presente que el mandamiento de pago fue librado mediante providencia del 2 de marzo de 2023 y a la fecha no se ha notificado al demandado; por lo que como se dijo en antelación, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la *Litis*, además el contrato en mención se está ejecutando en proceso que se tramita en este mismo Despacho con radicado 2022 00212, en el cual se tiene fijada fecha para audiencia inicial de que trata artículo 372 del Código de Procedimiento Civil, para el día 20 de abril de 2023.

Consecuente con lo anterior y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, concluye el Despacho que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso por lo que habrá de aceptarse la transacción y declarar terminado este proceso, en los términos indicados por el apoderado de la sociedad demandante.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en la misma providencia que se libró mandamiento de pago se decretó el embargo de los dineros correspondientes a las cuentas por pagar (Facturas) que Claro Comunicaciones le adeude a la sociedad Montajes JE S.A.S, se ordenará su levantamiento.

Se advierte además que, no habrá lugar a condena en costas, tal y como lo prescribe el artículo 312, en el inciso 4 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes y, en consecuencia, DECLARAR terminado, por virtud de dicha TRANSACCIÓN, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por CONSTRUCCIONES MONTAJES Y PARTES ELÉCTRICAS S.A.S “CONSMOELEC S.A.S” contra MONTAJES J.E S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR levantar el embargo de los dineros correspondientes a las cuentas por pagar (facturas) que Claro Comunicaciones le adeude a la sociedad Montajes JE S.A.S. Por Secretaría ofíciase lo aquí decidido.

TERCERO: No imponer condena en costas, tal como lo establece el inciso 4 del art.312 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2da870c8706b509d50c9e13fb751809b4c7da293d8a1f5e346053b7f0ebe6d**

Documento generado en 27/03/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>